

APENDICES

A. Cédula Real de 24 de mayo de 1597 por la que se confiere jursidicción al Rector de la Real y Pontificia Universidad de México	149
B. Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor	155
C. Anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria	161
D. Ponencias presentadas en el proceso de reforma a la legislación universitaria, relativas al sistema disciplinario.	171
E. Título Decimoprimer del proyecto de Estatuto General de la UNAM	183

APENDICE A

CEDULA REAL DE 24 DE MAYO DE 1597 POR LA QUE SE CONFIERE JURISDICCION AL RECTOR DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MEXICO*

EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de México de Nueva España. Por una mi Cédula, fecha en diez y nueve de Abril del año pasado de mil quinientos y ochenta y nueve, confirmé, y aprobé la orden, que el Virrey de las Provincias del Perú D. Francisco de Toledo, dió sobre la jurisdiccion que ha de tener el Rector de la dicha Universidad, en el conocimiento de los casos, y cosas que se ofrecieren en ella, entre los Doctores, y Estudiantes, como mas largamente se contiene en la dicha Cédula, y orden en ella inserta, que son del tenor siguiente. EL REY. Por quanto vos el Dr. Juan Velasquez, Catedrático de Teología en la Universidad de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú, en nombre de ella me habeis hecho relacion que D. Francisco de Toledo, mi Virrey, que fue de aquellas Provincias, concedió al Rector de la dicha Universidad, jurisdiccion sobre los Doctores, Maestros, Oficiales, y Estudiantes, dentro de las Escuelas de ella, en casos criminales, con apelación á la mi Audiencia Real de la dicha Ciudad, por haber parecido cosa conveniente, y necesaria á la correccion, y recogimiento de los dichos Estudiantes, como parecia por una Provision suya que fue presentada en mi Consejo de las Indias, cuyo tenor es el que sigue. Don Francisco de Toledo, Mayordomo de su Magestad, su Virrey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, y tierra firme, Presidente de la

*Este apéndice fue tomado de la obra: *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México*, México, Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 2a. ed., 1775, pp. 15-21.

Real Audiencia, y Chancilleria que en esta Ciudad reside. Por quanto entre las demas cosas que en nombre de su Magestad he asentado en estos dichos Reynos, para el aumento, y conservacion de ellos, ha sido una, y de las mas principales, poner la Universidad que en ellas está fundada por el Emperador nuestro Señor, de gloriosa memoria, en la parte, y lugar donde al presente está, por el bien, y utilidad que de ella se consigue, y se espera que ha de redundar en servicio de Dios nuestro Señor, y acrecentamiento de su Santa Fé Católica, y en servicio de su Magestad, y bien de los vecinos, y naturales de estos dichos Reynos, á donde mediante la dotacion, y proveimiento de Cátedras que se ha ido haciendo, se va entendiendo el fruto que de esta tan principal obra redonda, y ha de redundar; y para que mas, y mejor se puedan conseguir los efectos que de la dicha Universidad, y de sus ministerios se presenten, ha parecido convenir, que el Rector que es, ó fuere de ella, como cabeza que de ella es, tenga jurisdicción sobre los Doctores, Maestros, Estudiantes, y otros oficiales de la dicha Universidad, para que en las cosas de ella anden mas corregidos, y bien disciplinados, de lo que hasta aqui ha parecido por notoria experiencia, en negocios que en las Escuelas de la dicha Universidad se han ofrecido, por no haber tenido el dicho Rector jurisdicción para los corregir, y castigar, y así cada uno en esto procurará acudir á lo que debe, de que Dios, y su Magestad serán muy servidos. Atento á lo qual, y á que en lo que agora proveo, no se quita á su Magestad jurisdicción alguna, ni se perjudica á la reservacion que el Emperador nuestro Señor hizo en la fundación de la dicha Universidad, antes desanide, y acrecienta. Por tanto, en nombre de su Magestad, y por virtud de sus Reales poderes generales, y particulares que para ello tengo, como tal su Virrey, y Governador de estos Reynos, ordeno, y mando, que el Rector que es, ó fuere de la dicha Universidad, y por su ausencia el Vice-Rector de ella, que conforme á las Constituciones ha de usar, y exercer el cargo, y oficio de Rector, haya, y tenga jurisdicción sobre los dichos Doctores, Maestros, y Oficiales de la dicha Universidad, y sobre los Lectores, y Estudiantes, y oyentes que en ella concurren, y concurrieren en todas las cosas, y negocios criminales que se hicieren, y cometieren dentro de las Escuelas de la dicha Universidad en cualquier manera tocantes, ó no tocantes á los dichos Estudios, como no sean delitos en que haya de haber efusión de sangre, ó mutilación de miembro, ó pena corporal efectiva; y en los de-

mas delitos, que se cometieren fuera de las dichas Escuelas, si fuere negocio tocante, ó concerniente á los dichos Estudiantes, ó dependiere de ellos, ó pendencia de dicho, ó de palabras que alguno de los dichos Doctores, Maestros, Lectores, ó Estudiantes, tenga con otro, sobre alguna disputa, ó conferencia que hayan tenido, ó tuvieran, ó sobre paga de pupilage, ó otra cosa semejante, que toque á cosas de Escuelas; en tal caso el dicho Rector, ó por su ausencia el dicho Vice-Rector, pueda conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin porque se dá la dicha jurisdiccion al dicho Rector, es por lo que toca á la reformacion de la vida, y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos, y virtuosamente, para que mejor puedan seguir la pretension de sus letras, mando, que asi mismo pueda conocer, y conozca el dicho Rector, ó su Vice-Rector, de los excesos que los dichos Estudiantes tuvieren, en juegos, dishonestades, y distraccion de las Escuelas, punir y castigar con prisiones, ó como mejor le pareciere que conviene, y pueda corregir, y castigar las desobediencias, que los dichos Doctores, y Estudiantes tuvieren con el dicho Rector, en no cumplir, y guardar sus mandamientos en razon de los dichos Estudios, Constituciones y Ordenanzas de ellos, asi dentro de las Escuelas, como fuera de ellas, y en los demas delitos particulares que no toquen á lo que dicho es, que los dichos Doctores, Oficiales y Estudiantes cometieren fuera de las dichas Escuelas, conozcan de ellos las demas Justicias ordinarias de esta Ciudad, y no el dicho Rector; y asi para en los casos sobredichos, que se le dá la dicha jurisdiccion, como dicho es, y para en todos los demas, tocantes, y concernientes á la guarda, y observancia de las Constituciones de la dicha Universidad, y punición de los transgresores de ellas, y de las personas que faltaren en la obediencia del dicho Rector, y de sus mandamientos que hiciere, en los casos, y cosas que como tal Rector le incumben, y de la reformación, y castigo de los dichos Estudiantes, doy poder, y facultad al dicho Rector, y por ausencia suya, al dicho Vice-Rector, que es, ó fuere, para que pueda reconocer, y conozca de las dichas causas, asi por tela de juicio ordinario, como por via sumaria, si el caso lo requiera, y pueda hacer, y fulminar cabeza de proceso contra los tales delinquentes, y transgresores, y los prender, y aprisionar, y agravar, y regravar las prisiones, asi de oficio, como á pedimento de partes, y los condenar en las penas que conforme á derecho, é leyes de estos Reynos, é de las dichas Constituciones incurrieren.

ren, y en las demas penas arbitrarias que le pareciere deberse imponer; y las tales penas, y condenaciones, las pueda mandar executar, en quanto por fuero, y derechos se pueda hacer; y si las tales personas contra quien procediere, é á quien condenare, apelaren de las sentencias que contra ellos se dieren, les otorgará las tales apelaciones, siendo tales, que se deban otorgar para ante la Real Audiencia, é Alcaldes del Crimen, que por su Magestad residen en esta dicha Ciudad, segun, y de la manera que se hace, y debe hacer con todos los demas Jueces de su Magestad, que exercen Real jurisdicción criminal; y si los delitos, de que el dicho Rector conociere, como dicho es, fueren tales, que por ellos se haya de dar pena ordinaria, de mutilacion de miembro, efusión de sangre, ó pena corporal afectiva, siendo cometidos dentro de las Escuelas de la dicha Universidad, el dicho Rector, ó por su ausencia el dicho Vice-Rector, puedan solamente prender los delinquentes, y hacer informacion del delito, y los remitir con ella á el Juez, ó Justicia de su Magestad, que en la causa previniere, é no habiendo prevencion, al Juez que al dicho Rector pareciere. Todo lo qual, que dicho es, pueda hacer, y exercer el dicho Rector, no se habiendo prevenido en las tales causas por otro Juez de su Magestad; y mando á todas, y qualesquier Justicias de esta dicha Ciudad de los Reyes, que guarden, y cumplan lo contenido en esta mi Provision, y no perturben, ni impidan al dicho Rector, y Vice-Rector que es, ó fuere, el conocimiento de las dichas causas, en que conforme á ella pueda conocer, so pena de cada dos mil pesos de oro, para la Cámara, y Fisco de su Magestad, en los quales desde agora los doy por condenados los contrario haciendo; y porque venga á noticia de todos, mando que esta mi Provision se pregone en la Plaza pública de esta Ciudad, y se ponga al pie de ella testimonio del dicho pregon, y que el traslado de ella, y de la dicha publicacion, se asiente en el libro del Cabildo de esta Ciudad. Todo lo qual proveo, y mando, se guarde, y cumpla, hasta tanto, que por su Magestad provea lo que en esto fuere servido. Dada en los Reyes, á veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta años. Y que esta mi Provision se notifique al dicho Rector, en el Claustro de la dicha Universidad, y él la haga asimismo publicar en ella, y asentar en el dicho libro Claustro, y se guarde este original en el Archivo de la dicha Universidad. Don Francisco de Toledo. Por mandado de su Exá. Alvaro Ruiz de Navamuel. Suplicandome mandase confirmarla, y que se cum-

CEDULA REAL POR LA QUE SE CONFIERE JURISDICCION AL RECTOR

153

pliese, y que tambien se estendiese á los casos civiles, declarando, que el dicho Rector pudiese multar, y castigar los Estudiantes mal sujetos, y concertados, y con mal respeto. Y habiendo visto por los de mi Consejo, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Carta; por la qual confirmo, y apruebo lo contenido en la dicha Provision, arriba incorporada, y quiero, y es mi voluntad, que se guarde en todo, y por todo, como en ella se contiene; y mando al Virrey que es, ó fuere de las dichas Provincias, y á mis Reales Audiencias, y otras qualesquier Justicias de ellas, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo contenido en la dicha Provision, segun dicho es, y contra lo en ella contenido, ni parte de ello, no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna. Fecha en Aranjuez, á diez y nueve de Abril de mil quinientos ochenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nrô. Señor. Juan de Ibarra. Y porque el Dr. D. Juan de Castilla, en nombre de la Universidad de esa Ciudad de México, me ha suplicado, mande se platico, y guarde en la dicha Universidad, lo contenido en la dicha Provision arriba incorporada, quiero saber si de guardarse, y cumplirse en la Universidad de esa Ciudad lo de suso incorporado, se sigue, ó puede seguir algun inconveniente, y porque causa, ó si convenga añadir, quitar, ó alterar algo de ello, os mando, que habiendolo considerado, y practicado, me embieis relacion particular de ello, con vuestro parecer; y por agora entre tanto, que habiendola visto mande proveer lo que convenga. Por la presente mando, que lo contenido en dicha mi Cédula, y orden en ella inserta, se entienda, y estienda á esa Universidad, y que se guarde, cumpla, y execute en ella. Fecha en el Campo á veinte y quatro de Mayo de mil quinientos noventa y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nrô. Señor. Juan de Ibarra.

En la Ciudad de México, á seis dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y doce años, estando los Señores Virrey, Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva-España, en el Acuerdo por presencia de mí Martin Osorio de Agurto, Escribano de Cámara de ella. La parte del Dr. D. Fernando de Villegas, Rector de la Real Universidad de esta dicha Ciudad de México, presentó la Real Cédula de esta otra parte contenida, pidió su cumplimiento. Y vista por los dichos Señores, la obedecieron con la reverencia, y acatamiento debido. Y en quanto al cumplimiento dixeron, que se hará, y cumplirá lo que por ella su Magestad manda. Y lo rubricaron. Ante mí. Martin Osorio de Agurto.

APENDICE B

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y DE LA COMISIÓN DE HONOR*

Capítulo I

Constitución y funcionamiento del tribunal

Artículo 1. El Tribunal Universitario estará constituido por las personas que indica el artículo 98 del Estatuto de la Universidad y tendrá la competencia que le señala el mismo artículo.

Artículo 2. Los miembros del tribunal podrán excusarse con justa causa, y podrán ser recusados en la misma forma por los interesados.

Conocerán de las excusas y recusaciones los restantes miembros del tribunal. Cuando el número de éstos no forme mayoría, conocerá del caso la Comisión de Honor.

Artículo 3. Las vacantes o faltas de los miembros del tribunal serán suplidas en la siguiente forma:

a) Si se trata del presidente o del vocal, se llenarán por los miembros de los respectivos consejos técnicos a que pertenezcan, por orden de antigüedad.

b) La falta del secretario será suplida por la persona de fuera de su seno que designe la Comisión de Honor.

c) Los alumnos del Consejo Técnico serán sustituidos por suplentes

Artículo 4. El tribunal funcionará siempre en pleno, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, sin formalidad especial. Se reunirá cuantas veces sea citado por el presidente o por acuerdo de sus miembros, siempre que éstos lo juzguen conveniente.

*Este apéndice fue tomado de la obra: *Legislación*, México, UNAM. Dirección General de Estudios y Proyectos Legislativos, 1978, pp. 81-84.

No obstante lo anterior, el Tribunal podrá delegar sus funciones en uno de sus miembros, cuando se trate de recepción de pruebas o de alguna diligencia de mero trámite.

Capítulo II

Procedimiento del tribunal

Artículo 5. El plazo para impugnar las resoluciones ante el Tribunal Universitario será de quince días, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la providencia recurrida.

Artículo 6. Las consignaciones al Tribunal Universitario serán hechas por las autoridades respectivas, en escrito que contendrá la exposición del caso y la mención de las pruebas que se aportarán para fundarlo.

Artículo 7. El presidente, al tener conocimiento de la consignación, deberá convocar desde luego al tribunal, indicando el lugar, la fecha y la hora de la reunión, así como la acusación de que se trata.

Artículo 8. Las pruebas documentales se acompañarán al escrito de consignación.

Artículo 9. Las pruebas de otra especie serán recibidas por el tribunal en los días que él fije, previa citación de las partes interesadas.

Artículo 10. Del escrito de consignación se dará vista por tres días al consignado, el cual deberá exponer las defensas que tenga, en un escrito al cual también se acompañarán todas las pruebas documentales que aduzca. Respecto a las demás pruebas se procederá como en el caso del artículo anterior.

Artículo 11. Se procurará que las pruebas no documentales, tanto las del consignador como las del consignado, se reciban en un solo acto.

Artículo 12. El tribunal oirá personalmente, tanto a la autoridad quejosa como al consignado, en la forma y término que el mismo tribunal fije.

Artículo 13. Recibidas todas las pruebas, el tribunal dictará su resolución en el término de ocho días, observando lo dispuesto en el artículo 98 del estatuto.

Artículo 14. Las cuestiones incidentales que surjan en la audiencia

cia serán resueltas por el tribunal, desde luego, y sin necesidad de tramitación especial.

Artículo 15. *Las notificaciones serán hechas sin formalidad especial, personalmente a los interesados o por correo certificado con accusé de recibo. Las hará el secretario o la persona a quien éste comisione para el efecto, bajo su responsabilidad.*

Artículo 16. *Los plazos se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación respectiva, sin que se incluyan en ellos los días feriados ni aquellos en que no haya labores en la Universidad.*

Capítulo III

Resoluciones

Artículo 17. *Las resoluciones interlocutorias se dictarán sin necesidad de previa tramitación especial, de acuerdo con el derecho universitario y la equidad, y procurando siempre que los incidentes que las motiven, cualesquiera que ellos sean, queden resueltos a la mayor brevedad y en la mejor forma posible, para que no pongan obstáculo al procedimiento principal.*

Artículo 18. *Los fallos en cuanto al fondo, serán dictados de acuerdo con lo que establece el artículo 100 del Estatuto de la Universidad y dentro del plazo que el presente reglamento fija.*

Al dictarlos, el Tribunal Universitario tendrá absoluta libertad para hacer todas las investigaciones que juzgue convenientes y para decretar la rendición de cualesquiera pruebas, aun cuando no hayan sido ofrecidas por las partes.

Artículo 19. *Los fallos serán inapelables, a menos de que se trate de un asunto particularmente grave a juicio del rector, caso en el cual, si el interesado lo solicita podrán ser revisados por la Comisión de Honor.*

Artículo 20. *Cuando se trate de profesores que tengan más de tres años de servicios, la sentencia que les separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor, no surtiendo entretanto sus efectos.*

Artículo 21. *Las sanciones que podrán imponerse son las que señala el artículo 97 del Estatuto General.*

Artículo 22. El Tribunal Universitario apreciará libremente las pruebas, dictará razonadamente sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad, y aplicará discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos en que estén expresamente señaladas.

Si al investigar las faltas de carácter universitario, aparecen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en este título.

Artículo 23. El recurso concedido a los alumnos por el artículo 92 del estatuto, se tramitará con el mismo procedimiento que establecen los artículos anteriores; pero el estudiante quejoso será el que presente el primer escrito, y será la autoridad la que formulará la contestación.

Artículo 24. Cuando haya lugar a que el interesado solicite la revisión del fallo del tribunal, lo hará dentro de tres días, ante el rector, para que éste decida si hay lugar a ella, a su juicio.

Capítulo IV

De la Comisión de Honor

Artículo 25. El Consejo Universitario nombrará un tribunal de revisión, formado como lo dispone el artículo 25 del Estatuto General.

Artículo 26. El Consejo Universitario nombrará un número igual de miembros titulares y de suplentes.

Artículo 27. Los miembros de la Comisión de Honor pueden excusarse y son recusables, siempre que se alegue justa causa.

Conocerán de las excusas y recusaciones los restantes miembros de la misma. Cuando éstos no formen mayoría, resolverá el caso el Consejo Universitario.

Artículo 28. Las faltas permanentes o las temporales de los miembros propietarios de la comisión serán llenadas por los suplentes, en orden alfabético.

Artículo 29. La Comisión de Honor conocerá en segunda instancia de los casos fallados en primera por el Tribunal Universitario, de acuerdo con el artículo 99 del estatuto y resolverá sobre los agravios expuestos por el interesado.

Ante ella no se podrán alegar nuevos hechos, ni aportar nuevas

pruebas, limitándose a fallar sobre el expediente formado ante el Tribunal Universitario.

Artículo 30. La revisión se pedirá por el interesado ante el Tribunal Universitario si el rector estima que se trata de un asunto particularmente grave, en escrito que expresará los motivos de la queja.

El Tribunal Universitario, al recibir la solicitud de revisión, la enviará inmediatamente a la Comisión de Honor, juntamente con el expediente relativo, y acompañando, si lo cree conveniente, un informe.

Artículo 31. La comisión, con vista de las constancias anteriores y ateniéndose a las pruebas rendidas resolverá lo que proceda en el término de ocho días.

Artículo 32. El fallo, al que es aplicable lo dispuesto en el artículo 22 anterior, expresará sus fundamentos y será comunicado al rector, al Tribunal Universitario y al interesado.

Capítulo V

Disposición general

Artículo 33. A falta de disposición procesal del Estatuto de la Universidad o de este reglamento, el tribunal y la Comisión de Honor normarán sus actos por las reglas generales que inspiran el derecho procesal, y cuidando especialmente de respetar el derecho de audiencia de las partes. Con esta limitación, serán libres de determinar el procedimiento que deba seguirse en el caso a que este artículo se refiere.

Transitorio

Artículo 34. Este Reglamento entrará en vigor el día 15 de febrero de 1946.

Aprobado por el Consejo Universitario en su sesión del día 28 de enero de 1946.

APENDICE C

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA*

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1o. Este Reglamento establece las causas de responsabilidad universitaria, las sanciones aplicables y los órganos encargados de ejercer la facultad disciplinaria, así como su forma de integración, su competencia y el procedimiento que debe seguirse ante ellos.

Sus disposiciones rigen para las personas consideradas como miembros del personal académico por el Estatuto respectivo, y para los alumnos, salvo lo dispuesto en el artículo 4o. del Reglamento de los Centros de Extensión Universitaria.

TITULO SEGUNDO

Causas de responsabilidad y sanciones

Capítulo I

Causas de Responsabilidad

Artículo 2o. Son causas de responsabilidad, además de las señaladas

**Este apéndice fue tomado de la Gaceta UNAM, Ciudad Universitaria, 6 de agosto de 1975, Tercera Epoca, vol. X, núm. 35, pp. 3-7.*

das específicamente en otros ordenamientos de la legislación universitaria, las previstas en el presente capítulo.

Artículo 3o. Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista.

II. La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios.

III. La utilización de todo o parte del patrimonio para fines distintos de aquellos a que está destinado.

IV. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 4o. También son causas de responsabilidad universitaria de los miembros del personal académico y de los alumnos:

I. Agredir físicamente, injuriar, difamar o calumniar a cualquier miembro de la comunidad, en los recintos universitarios, o fuera de ellos, con motivo de cuestiones relacionadas con la Institución.

II. Obstaculizar o impedir por medios violentos la ejecución de una disposición universitaria.

III. Falsificar documentos de los que expida la UNAM.

IV. Utilizar cualquier documento falso ante la UNAM.

V. Dañar los recintos universitarios, el material bibliográfico o cualquier bien que forme parte del patrimonio de la Universidad, intencionalmente o por imprudencia.

VI. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad, o bajo los efectos de algún narcótico, droga enervante o estupefaciente, así como portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios.

VII. Impedir u obstaculizar violentamiento la celebración libre y pacífica de elecciones universitarias.

VIII. Negarse a desempeñar sus funciones, sin causa justificada, en los organismos o dependencias en que haya sido elegido, de acuerdo con la legislación universitaria.

Artículo 5o. Los miembros del personal académico, serán particularmente responsables por:

I. Faltar a sus labores, salvo que disfruten de licencias o permisos.

II. Disponer, sin autorización, de los instrumentos o materiales de trabajo o utilizarlos para fines contrarios a los establecidos en su contrato o nombramiento.

III. Ostentar sin derecho, en perjuicio del prestigio o del patrimonio de la UNAM, o en detrimento de los derechos que la legislación universitaria concede a sus miembros, una categoría, nivel, título o grado académico.

IV. Presentar, como propios, trabajos académicos ajenos.

V. Rendir informes falsos de sus actividades académicas o del resultado de las mismas.

VI. Aceptar cargos o ejercer funciones fuera de la UNAM, sin la autorización que requiera el Estatuto del Personal Académico.

VII. Percibir emolumentos de la Universidad sin devengarlos.

Artículo 6o. Los alumnos serán particularmente responsables por:

I. Presentar como propios, trabajos, académicos ajenos.

II. Realizar cualquier acto fraudulento con motivo o durante las evaluaciones o exámenes.

III. Disponer de los instrumentos o materiales de trabajo sin autorización.

Capítulo II

Sanciones

Artículo 7o. Las causas de responsabilidad enunciadas en el capítulo anterior, ameritarán las siguientes sanciones:

I. A los miembros del personal académico:

a) Amonestación por escrito.

b) Suspensión hasta por un año.

c) Destitución.

II. A los alumnos:

a) Amonestación.

b) Anulación de exámenes.

c) Suspensión en sus derechos escolares hasta por dos semestres académicos.

d) Expulsión definitiva de la Facultad o Escuela, que puede ser decretada por los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, los Directores de Unidad Académica del Colegio de Ciencias y Humanidades, los Directores Auxiliares de Planteles y por las Juntas Disciplinarias.

e) Expulsión definitiva de la UNAM, que puede ser decretada por el Rector, los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, los Directores de Unidad Académica del Colegio de Ciencias y Humanidades, los Directores Auxiliares del Plantel y por el Tribunal Universitario.

Artículo 8o. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las condiciones personales y los antecedentes académicos del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma.

En todo caso la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la falta.

La reincidencia será un agravante en la aplicación de ulteriores sanciones.

Artículo 9o. Las sanciones que se impongan por causas previstas en este Reglamento, son independientes de las que procedan por cualquier tipo de responsabilidad extrauniversitaria. Cuando exista concurrencia de sanciones, los órganos disciplinarios de la UNAM podrán disminuir la pena si ya se dio la reparación del daño.

Artículo 10. Si durante el procedimiento, el órgano disciplinario encuentra que probablemente se hubiere incurrido en responsabilidad penal, lo hará saber al Abogado General para que, si lo considera procedente, presente la denuncia respectiva.

Artículo 11. Cuando el Rector, los Directores o los Coordinadores posean suficiente información sobre la responsabilidad en que flagrantemente incurran los alumnos, podrán sancionarlos inmediatamente.

Esa resolución podrá ser recurrida por el afectado ante el órgano disciplinario que corresponda, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la respectiva notificación.

Artículo 12. Los Directores y los Coordinadores, únicamente podrán sancionar con amonestación a los miembros del personal académico. La resolución respectiva será impugnable por el afectado ante el órgano disciplinario que corresponda.

TITULO TERCERO

Organos Disciplinarios

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 13. Las juntas disciplinarias y el Tribunal Universitario son los órganos encargados de conocer las causas de responsabilidad universitaria. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Artículo 14. Los miembros de los órganos disciplinarios sólo podrán excusarse con justa causa, o ser recusados en la misma forma por los interesados.

Calificarán las excusas y recusaciones los restantes miembros de cada órgano. En el caso de que las juntas disciplinarias, de no reunirse la mayoría requerida, conocerá el Tribunal Universitario.

Artículo 15. No podrán formar parte de los órganos disciplinarios, quienes se hayan hecho acreedores a sanciones universitarias mayores a un mes de suspensión de derechos.

Artículo 16. Cuando un alumno o un miembro del personal académico pertenezca a dos distintas dependencias escolares, el órgano disciplinario competente, lo será el de la dependencia donde se produjeron los hechos. En caso de duda o conflicto, el Tribunal Universitario decidirá cual es el órgano disciplinario competente.

CAPITULO II

Juntas Disciplinarias

Artículo 17. Habrá una junta disciplinaria por cada Facultad o Escuela; una para los Institutos y Centros agrupados en el Consejo Técnico de la Investigación Científica y otra para los integrados en el Consejo Técnico de Humanidades.

Artículo 18. Las juntas disciplinarias funcionarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus resoluciones serán recurribles

ante el Tribunal Universitario.

Artículo 19. Las juntas disciplinarias de las Facultades, Escuelas y unidades académicas del Colegio de Ciencias y Humanidades, se integrarán con los siguientes miembros:

I. El más antiguo de los profesores del Consejo Técnico, quien será su presidente.

II. Dos profesores definitivos elegidos por el respectivo Consejo Técnico.

III. Cuando los presuntos responsables sean alumnos, el respectivo consejo técnico elegirá, además, a dos alumnos que hayan cubierto cuando menos el 50 por ciento de los créditos del plan de estudios y tengan un promedio mínimo de 8 o “B”.

Artículo 20. Las juntas disciplinarias de los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, se integrarán de la siguiente forma:

I. Por el más antiguo de los investigadores, electos ante el consejo técnico que será su presidente.

II. Por dos investigadores elegidos por el Consejo técnico.

Artículo 21. Las juntas disciplinarias tendrán competencia para conocer de las causas de responsabilidad enunciadas en los artículos 5o. fracciones I y II, 6o. y 7o. del presente Reglamento.

Artículo 22. Los profesores e investigadores miembros de las juntas disciplinarias durarán en su encargo tres años y los alumnos un año. Las dudas de carácter jurídico que se le presenten a las juntas disciplinarias, las podrán consultar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, si así lo deciden.

CAPITULO III

Tribunal Universitario

Artículo 23. El Tribunal Universitario se integrará de la siguiente forma:

I. Por el decano del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, quien lo presidirá. En sus faltas lo sustituirá quien le siga en antigüedad docente en el consejo técnico.

II. Por los miembros propietarios y suplentes del personal acadé-

mico elegidos por el Consejo Universitario, de ternas presentadas por el Rector, que deberán tener una antigüedad de cinco años como miembros del personal de carrera de tiempo completo de la UNAM, y tener título de abogado.

Artículo 24. El Tribunal Universitario conocerá:

I. De los casos que no sean competencia de las juntas disciplinarias. Cuando se hubiese incurrido en varias causas de responsabilidad, si alguno no es competencia de las juntas disciplinarias, el Tribunal conocerá de todas.

II. De las impugnaciones de los fallos emitidos por las juntas disciplinarias cuando:

a) Cuando se hubiesen cometido violaciones al procedimiento que hayan dejado al presunto responsable en estado de indefensión o hubiesen trascendido al resultado del fallo.

b) Cuando la sanción impuesta sea suspensión por más de 60 días para los alumnos o de 30 para los miembros del personal académico.

III. De los conflictos de competencia que se planteen entre juntas disciplinarias.

IV. De las sanciones impuestas directamente por el Rector o por Directores y que sean impugnadas.

V. De los asuntos que por su importancia y magnitud afecten a toda la comunidad universitaria.

Artículo 25. El Tribunal Universitario tendrá un secretario que deberá tener título de licenciado en Derecho y será designado por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 26. El Tribunal Universitario funcionará con la asistencia de cuando menos dos de sus miembros.

TITULO IV

Procedimiento

Artículo 27. Los órganos disciplinarios ajustarán los procedimientos a las necesidades de cada caso concreto, pero respetando la garantía de audiencia para el supuesto responsable, dándole oportunidad de defenderse y de aportar para ello los elementos de convicción que estime necesarios.

De las comparecencias se levantarán actas mecanografiadas en las que se hará constar el lugar, la fecha y la hora en que se realicen, incluyéndose los nombres de quienes asistan y el objeto de la audiencia.

Se transcribirán los datos o dichos esenciales de las declaraciones, según la prudente estimación del órgano disciplinario; de las alegaciones no se tomará nota, pero los interesados pueden presentarlas por escrito y se anexarán al acta. El presunto responsable y los testigos, en su caso, firmarán cada hoja de las que conste dicha acta y, en caso de negarse a ello, el órgano disciplinario así lo hará constar.

Artículo 28. Las dependencias administrativas y académicas de la UNAM, deberán rendir a los órganos disciplinarios los informes que les soliciten.

Artículo 29. Las consignaciones que hagan las autoridades deberán contener:

I. Nombre completo y cargo de la autoridad consignante.

II. Nombre, domicilio, número de cuenta, así como la categoría y nivel, en su caso, del consignado, y dependencia a que pertenezca.

III. Narración sucinta y cronológica de los hechos que motiven la consignación.

Artículo 30. El secretario de la junta disciplinaria o del Tribunal Universitario, al recibir la consignación, deberá convocar al órgano disciplinario a reunión dentro de un plazo máximo de 72 horas, indicando el lugar, la fecha y la hora, así como la acusación de que se trate.

Artículo 31. Las documentales que sean base de la acusación deberán anexarse al escrito de consignación. Las demás serán recibidas por el órgano disciplinario en los días que fije, previa citación de los interesados. Los medios probatorios de las partes, que no sean documentales, se deberán recibir en un solo acto, excepto en aquellos casos en que por su naturaleza sea necesario un diferimiento.

Artículo 32. El órgano disciplinario emplazará al consignado, corriendole traslado con copia del escrito de consignación y de sus anexos para que, dentro de 7 días, acuda a exponer lo que a su derecho convenga. A la contestación se acompañarán las documentales que puedan hacer prueba.

Artículo 33. Las notificaciones serán hechas sin formalidad especial, personalmente a los interesados o por correo certificado con acuse de recibo. Las hará el secretario o la persona a quien éste comisione

bajo su responsabilidad.

Si no es posible realizar la notificación en la forma descrita se hará por Edictos, que serán publicados por 3 veces consecutivas en la "Gaceta UNAM", señalando únicamente la fecha y hora en que la persona deba comparecer ante el órgano disciplinario correspondiente. En caso de que el interesado no comparezca en el término de 3 días hábiles, a partir del siguiente al de la última publicación, se le tendrá por notificado.

Artículo 34. Los plazos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, excluyéndose los días inhábiles y los de vacaciones administrativas.

Artículo 35. La comparecencia del consignado deberá ser personal. El órgano disciplinario podrá comisionar a uno o más de sus miembros para la práctica de las diligencias que estime pertinentes.

Artículo 36. Los órganos disciplinarios valorarán razonadamente y conforme a derecho las pruebas aportadas y podrán traer a juicio todas las demás que consideren necesarias. También podrán ordenar que se practiquen las diligencias que estimen procedentes para mejor proveer.

Artículo 37. Las cuestiones incidentales se resolverán de plano. Se podrán reservar para cuando se pronuncie resolución de fondo en los casos en que el órgano disciplinario estime que no son urgentes.

38. Cuando los eventos que sean competencia del Tribunal Universitario, se encuentren en estado de resolución, el expediente se turnará al Abogado General para que formule su opinión dentro de los 15 días siguientes al que lo reciba.

Artículo 39. Contra las disposiciones de este Estatuto no prevalecerá el uso, la costumbre ni la práctica en contrario.

A falta de disposición procesal se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 40. Los recursos de inconformidad que se planteen, dentro de un plazo de 15 días, ante el Tribunal Universitario, contra las resoluciones de las juntas disciplinarias, se resolverán con vista a los agravios que se hagan valer y al contenido de la resolución impugnada. Solamente en los casos en que dicho Tribunal considere que hubo deficiencia trascendente durante el procedimiento, mandará reponerlo ante la junta respectiva, quedando sin efecto la resolución combatida.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la “Gaceta UNAM”.

Artículo 2o. Este Estatuto abroga al Reglamento del Tribunal Universitario y la Comisión de Honor y deroga las demás disposiciones que se le opongan.

Artículo 3o. Los procedimientos que se hayan iniciado bajo la vigencia del Reglamento del Tribunal Universitario y la Comisión de Honor, se continuarán tramitando y se resolverán de conformidad a lo dispuesto por el citado Reglamento. Para los efectos de las apelaciones, el Consejo Universitario designará a la Comisión que daba resoluciones, en sustitución de la Comisión de Honor.

APENDICE D

PONENCIAS PRESENTADAS EN EL PROCESO DE REFORMA A LA LEGISLACION UNIVERSITARIA, RELATIVAS AL SISTEMA DISCIPLINARIO.

*PARTE CONDUCENTE DE LA PONENCIA
PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE
MORALES TENORIO, CONSEJERO UNI-
VERSITARIO ALUMNO DE LA ESCUELA
NACIONAL DE ARTES PLASTICAS, EL
15 DE DICIEMBRE DE 1977.*

Habiendo contemplado la necesidad de conformar un tribunal Universitario representativo y normador de las relaciones y conflictos surgidos entre los diversos sectores de la comunidad universitaria, se presenta este proyecto de reforma que modifica las atribuciones e institución del actual Tribunal.

Al artículo 99 del Estatuto General, el cual quedará expresado en los siguientes términos: "El tribunal Universitario conocerá de las faltas cometidas por todos los miembros e instituciones de la Universidad. Será árbitro en los conflictos surgidos entre los diversos órganos de Gobierno y moderador de las funciones de los mismos. El tribunal Universitario estará formado por;

- I. El Abogado General de la Universidad.*
- II. Un representante del Patronato.*
- III. Un representante de los trabajadores.*
- IV. Un profesor nombrado por el Consejo Universitario.*
- V. Un alumno nombrado por el Consejo Universitario.*

El Tribunal Universitario deberá renovarse cada dos años. Si alguno de sus miembros se ausenta por menos de dos meses, será provisionalmente sustituido por un suplente nombrado para tal efecto. Si la

falta excede de ese término, será definitivamente removido de su cargo”.

Al artículo 100 del mismo Estatuto, quedando expresado de la siguiente forma: “El Tribunal Universitario operará y dictará sus resoluciones en la forma y términos que establezca el reglamento elaborado para tal efecto. Sus fallos serán inapelables a menos que sean impugnados simultáneamente por el Consejo Universitario y por el Rector, caso en el cual el fallo definitivo será dictado por la Comisión de Honor del mismo Consejo”.

Al artículo 101 del citado documento, que quedaría expresado de la siguiente forma: “El Tribunal Universitario apreciará libremente las pruebas que se le presenten, podrá citar y deberá escuchar a todas las partes afectadas en un proceso. Dictará sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad. Si al investigar las faltas aparecen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en este título”

“El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones del Tribunal Universitario y de las que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio Consejo que no tengan carácter técnico docente o administrativo (art. 8 de esta Ley). Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo, tocará resolver al Tribunal Universitario”

“El Rector será sustituido en sus faltas, que no excedan de dos meses, por el secretario general, pero si la ausencia excediera de ese término, el Tribunal Universitario designará un Rector provisional”.

Al artículo 38 que quedaría expresado en los siguientes términos: “El Rector y los Consejos Técnicos podrán solicitar en todo tiempo al Tribunal Universitario, la remoción, por causa grave de los respectivos directores de las facultades y escuelas”.

Al artículo 42 que quedaría expresado de la siguiente manera: “Cuando el director de una facultad o escuela no esté de acuerdo con alguna resolución del Consejo Técnico, pondrá el asunto en conocimiento del Tribunal Universitario, el cual dictará el fallo final del mismo”

“El Rector podrá solicitar en todo tiempo al Tribunal Universitario la remoción por causa grave, de los directores de institutos”.

Al artículo 91 del Estatuto General quedando de la siguiente manera: “El Rector sólo será responsable ante el Tribunal Universitario. El secretario general sólo será responsable ante el Rector.”

*Al artículo 92, quedando expresado de esta forma: “Los directores de facultades, escuelas e institutos sólo serán responsables ante el Rector y ante el Tribunal Universitario”.*¹

***PARTE CONDUcente DE LA PONENCIA
PRESENTADA POR EL M.V.Z. ERNESTO BACHTOLD GOMEZ, EL 29 DE MARZO DE 1978.***

El caso del Tribunal Universitario está relacionado con el de la actualización de las normas sancionadoras, que también ha sido mencionado con anterioridad. Tampoco aquí la inoperancia está vinculada con la estructura normativa, sino con factores que precisan de otra explicación. En primer término intervienen factores de tipo psicológico, pues la función de imponer sanciones requiere de una predisposición especial. Por una parte, resulta incómoda y comprometedora, de ahí que si no se cuenta con una persona o un grupo de personas hechas a la idea de sancionar, se tratará de eludir el compromiso, por otra parte, es conveniente evitar que tal función la desempeñen individuos de temperamento francamente sádico, para evitar que desnaturalicen la función con excesos. La integración del Tribunal Universitario es demasiado incidental, inestable y causal, si se tiene en cuenta el volumen y la seriedad de la labor que desempeña. Su integración no es permanente, cambia según se trate de la institución a que pertenezcan las partes involucradas. Sus miembros no reciben ninguna retribución especial y desempeñan su cometido dentro del Tribunal en forma secundaria, con respecto de la actividad que normalmente desempeñan en la Universidad, la cual además, es completamente indiferente, pues una cosa es votar una iniciativa y otra cosa imponer una sanción. El nombramiento de los miembros del Tribunal no es voluntario, sino que se presenta como una carga, muchas veces indeseable, de su función dentro de la Universidad, p.e., como el más antiguo de los miembros de

¹ *Gaceta UNAM*, cuarta época, número extraordinario, Ciudad Universitaria, 12 de abril de 1978.

los consejos técnicos respectivos, hecho que depende exclusivamente del azar, ya que nadie puede prever quién será electo en las otras especialidades para ese periodo. Se trata de personas de edad, con un prestigio que probablemente disfrutan después de decenios de labor y quizá su más ardiente deseo sea culminar con paz y concordia sus últimos años en la Universidad, por lo que mal pueden querer verse involucrados en conflictos con sus compañeros y con los alumnos de la escuela, sobre todo en la agitada y violenta Universidad de nuestros días, al intervenir en algún caso que se ventile ante el Tribunal. Resulta obvio y explicable que los miembros del Tribunal quieran eludir situaciones comprometedoras. La integración del Tribunal, por lo que se refiere a su temporalidad e inestabilidad resulta sorprendente al compararla con su competencia. En efecto, la población de justiciables asciende a más de 100,000 alumnos y varios miles del personal académico, entre profesores, investigadores, ayudantes de profesor o investigador y técnicos académicos. La competencia, por materia, se entiende desde el incumplimiento de un contrato por morosidad o falta de capacidad, alguna falta menor o una contestación tosca para con un maestro, la polémica poco académica que sostengan dos autores en un dueño de artículos o cualquier otra publicación hasta riñas tumultuarias, tráfico de drogas, robo de vehículos e incluso alguno que otro homicidio.

Con todo lo improbable que resulta la sanción efectiva, por parte de las autoridades civiles de los pandilleros que deshonran el nombre de la Universidad, hecho del cual ésta no es responsable y que tiene que sufrir sin más culpa que la de no implantar exámenes psicométricos para determinar la peligrosidad, en potencia de los aspirantes, es más fácil que sean procesados y sancionados por los tribunales del fuero común, pero sus tropelías dentro de la Universidad quizá no merezcan ni siquiera un extrañamiento.

Por lo que respecta a las sanciones, se puede decir lo mismo que se dijo con respecto a la competencia, añadiendo que además resultan desproporcionadas si se les contrasta con el penoso procedimiento que se prevé para los miembros del personal académico. Puede darse el caso de que un miembro del personal académico sea sometido a la enojosa situación de verse puesto en evidencia ante sus compañeros de trabajo cuando el director ponga el asunto en conocimiento del Consejo

respectivo, lo cual permitirá una mayor difusión del asunto, para finalmente el Tribunal Universitario, con todo el ambiente de circunscripción que lo rodea, formule un extrañamiento o declare infundado el cargo.

No puede haber seguridad ni justicia, habrá miembros del personal académico que prefieran renunciar antes de verse expuestos al omnioso proceso en que se decidirá si cumplieron, tienen capacidad o cometieron la falta que se les imputa. En otros casos, quizá alguna autoridad prefiera abstenerse de iniciar el procedimiento en que se puede terminar por sólo amonestar o incluso exculpar a un individuo que haya cometido una falta grave, pues no se señala ninguna relación entre la gravedad de la falta y la sanción que le corresponde.

Es verdaderamente necesaria una reforma de los estatutos y disposiciones que rigen el funcionamiento del Tribunal Universitario. Debe ser un órgano que posea un carácter menos temporal, más estable. La elección de sus miembros debe ser menos incidental, los miembros que lo vayan a integrar deben ser totalmente conscientes de la función que desempeñarán. Si se decide que es conveniente que lo integren universitarios que desempeñen además otros cargos, quizá sería preferible elegir cargos que tengan alguna función similar o parecida a la que se desarrolla en el Tribunal.

En el caso del personal académico, sería conveniente que las autoridades pudieran imponer las sanciones leves, desde luego, aunque se seguiría conservando el derecho de acudir ante el Tribunal, en los casos en que el perjudicado lo estime conveniente, para que se decida sobre el fundamento de la sanción. Asimismo, es necesario establecer un mínimo de seguridad jurídica en la imposición de sanciones, fijando lineamientos generales para la aplicación de las mismas dejando un margen discrecional en que puedan tomar en cuenta datos como circunstancias personales, antigüedad, etcétera.

En suma, el Tribunal Universitario parece ideal para la reducida y familiar Universidad del año de 1946, pero nuestra Institución ha cambiado y junto con ella debe cambiar su tribunal. Se debe decidir cuál será la política general que debe guiar la actividad de dicho organismo. Si ha de continuar siendo el único órgano jurisdiccional de la Universidad, debería limitarse a causas excepcionalmente graves, mientras que el mayor volumen de los casos debería ser encomendado a un órgano

*permanente, estable, cuyos miembros desempeñen una labor relativamente especializada o con abstracciones de otras, piénsese en que, p.e., el decano de un consejo técnico puede tener múltiples ocupaciones de índole académica y laboral, que posiblemente considera más importantes y de cuyo desempeño le distrae su participación en el Tribunal. La mayor parte de los miembros del Tribunal no tendrán, aun cuando les interese, tiempo para estudiar cuidadosamente los casos. Resulta anti-económico e ilógico emplear el valioso tiempo de distinguidos profesores, investigadores y alumnos en la sustanciación de procesos para conocer de violaciones leves a los estatutos universitarios. En nombre de la economía del tiempo y el trabajo académico, así como también del principio de la economía procesal, deberían dejarse a los perjudicados la iniciativa de llevar su caso ante el Tribunal. La imposición de sanciones podría quedar en manos de las autoridades universitarias o de un órgano creado ex profeso; naturalmente, sería posible reservar al Tribunal la imposición de las sanciones particularmente graves o contra autoridades. De esta manera, el Tribunal Universitario quedaría como órgano preferentemente revisor y las autoridades respectivas o un órgano especial como órganos sancionadores.*²

***PARTE CONDUCENTE DE LA PONENCIA
PRESENTADA POR EL SEÑOR AGUSTIN
PEÑA DREINHOFER, EL 31 DE MARZO
DE 1978.***

La defensa de la Universidad y de los universitarios requiere medios adecuados para la conservación de un orden libre y responsable que preserve una institución libre y autónoma y una a la comunidad universitaria en la paz y el respeto mutuo y no en el temor.

Las transgresiones al orden universitario son muchas y en ocasiones van encaminadas a entorpecer la vida institucional, y a hacer creer que los universitarios no sabemos organizarnos.

Ante las diversas presiones y la responsabilidad de los universitarios de acudir en defensa de una Institución crítica se manifiesta la necesidad de modificar la legislación universitaria para implementar los

²*Idem, 18 de abril de 1978*

mecanismos que repriman los actos que lesionan los principios que fundan a la Universidad. Estos deben ser tratados de una manera adecuada al doble problema de mantener una Institución libre y crítica sancionando los actos concretos en contra de la Institución o de los universitarios.

Para ello proponemos: la descentralización de la justicia para permitir la resolución expedita en la administración de la misma; modificar la integración del actual Tribunal Universitario y establecer que este último será Tribunal de revisión en segunda y última instancia.

La descentralización de la justicia debe llevarse a cabo estableciendo Comisiones de Honor en cada facultad, escuela e instituto que se encarguen de la administración de la justicia en primera instancia; éstas deben integrarse con representantes de los sectores de la comunidad universitaria garantizándose así la participación de cada uno de ellos en un organismo constitucional, democráticamente, y con una sólida base que garantiza su imparcialidad.

También debe reformarse la legislación universitaria a fin de que la Comisión de Honor del Consejo Universitario no sea la autoridad revisora de las sentencias dictadas por el Tribunal Universitario, separando con pulcritud la función legislativa que corresponde al Consejo de la función jurisdiccional encomendada a él en la legislación vigente y que reviste características inconvenientes, no sólo desde el punto de vista técnico-jurídico sino también considerando la conveniencia de la separación de poderes.

La reforma propuesta convertiría al Tribunal Universitario en una autoridad revisora de las resoluciones de las Comisiones de Honor de cada facultad o escuela y subrayaría el carácter autónomo del mismo al impedir que la sentencia definitiva sea dictada por órganos deliberativos en los que se combinan otros intereses.³

**PARTE CONDUcente DE LA PONENCIA
PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE
VELAZCO ROCHA, EL 31 DE MARZO DE
1978.**

³*Idem*, 25 de abril de 1978

c) Establecimiento de un Consejo Universitario. Nuestra meta a este respecto es regir sin cortapisas al Consejo Universitario en el máximo órgano de dirección de la UNAM. Este debe surgir de la elección del voto universal, secreto, directo y ponderado. Nuestro proyecto democratizador del Consejo Universitario contempla una composición proporcional de 50 por ciento de estudiantes y 50 por ciento de trabajadores universitarios. No tendrán voto el Rector ni los directores. Se elimina el artículo 7o. de la Ley Orgánica vigente y los artículos que para tal efecto se establezcan en el Estatuto.

h) Eliminación del Tribunal Universitario. El mencionado Tribunal tiene el dudoso mérito de funcionar como un genuino organismo represivo a la disidencia universitaria. A su supresión le debe suceder una Comisión de Vigilancia electa por el Consejo Universitario, misma que dispondrá de las sanciones que se aplicarán a quienes trasgredan las leyes que para tal efecto se formulen. Empero, su aplicación entrará en vigor hasta que el propio Consejo Universitario avale los dictámenes de la Comisión de Vigilancia. Los inculpados podrán apelar ante ella misma o ante el Consejo Universitario.⁴

***PARTE CONDUcente DE LA PONENCIA
PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE
GARCIA ROBLES VIZCAINO, EL 31 DE
MARZO DE 1978.***

La democratización de la Universidad que impulsamos sostiene el criterio de alcanzar la máxima representatividad de los sectores y corrientes políticas e ideologías que se manifiestan al interior de la comunidad universitaria en los organismos de decisión de la política académica administrativa y de difusión cultural que la Universidad lleve adelante.

Para que la propuesta anterior sea aplicable, es necesario que los universitarios democráticos de la UNAM nos manifestemos por la disolución de la Junta de Gobierno, del Patronato Universitario y del Tribunal Universitario, transfiriendo sus poderes al CONSEJO UNIVERSITARIO y estableciendo los criterios de elección de las distintas auto-

⁴*Idem, 9 de mayo de 1978*

*ridades universitarias por medio del voto universal, secreto y directo.*⁵

PARTE CONDUcente DEL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID PANTOJA MORAN COORDINADOR DEL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES.

13. Debido a que los órganos jurisdiccionales universitarios previstos en el anteproyecto apreciarán libremente las pruebas y darán sus fallos de acuerdo con el Derecho Universitario y la equidad y aplicarán discrecionalmente las sanciones, la Junta de Directores considera que:

- a) En el artículo 116, fracción I, debe suprimirse “y las actividades de índole política que persigan un interés personalista”.*
- b) Por las mismas razones el artículo 118, fracción I, primera parte, merece una mayor precisión, pues está demasiado amplio y se puede prestar a una interpretación inadecuada.*
- c) Por las mismas razones, nos parece peligrosa la inclusión, en el artículo 121, de la responsabilidad colectiva.*

*14. Los artículos 127, 128, y 129 del anteproyecto en cuestión, prevén la existencia de una Comisión Jurisdiccional y la intervención del Consejo Técnico en el nombramiento de sus integrantes. La Junta de Directores considera que debe precisarse si al Colegio de Ciencias y Humanidades le corresponde en razón de tener dos Unidades Académicas, una de Bachillerato y otra de Estudios Profesionales y de Grado, y de tener además dos Consejos Técnicos, correspondientes a ambas unidades, una sola Comisión Jurisdiccional o dos, y si es de que le corresponde una sola, cuál Consejo Técnico deberá de intervenir. Y propone se prevean dos Comisiones Jurisdiccionales.*⁶

PARTE CONDUcente DEL DOCUMENTO PRESENTADO POR LA ASOCIACION DEL PERSONAL ACADEMICO DE CARRERA DE LA UNAM, A.C.

⁵*IBidem*

⁶*Idem, 29 de junio de 1979.*

7. RESPONSABILIDADES

A) En contraposición a la concepción que señala responsabilidad de las autoridades sólo frente a autoridades superiores, o en el mejor de los casos, ante el organismo colegiado de autoridad al que pertenecen, se propone establecer la responsabilidad frente a los representados y a las comunidades respectivas. Esto implica que los representantes electos puedan ser revocados por sus representados en cualquier momento.

8. SANCIONES

A) Es inaceptable que la UNAM pretenda sustraerse a la legislación mexicana y pretenda establecer sanciones colectivas: “las sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por un grupo (art. 121)”

B) Igualmente inaceptable es la pretensión de castigar antes de juzgar culpabilidad “El rector o los directores de las dependencias y subdependencias académicas podrán sancionar de inmediato a los alumnos que incurran en causas de indisciplina..., pero las sanciones impuestas no se levantarán en tanto no se dicte fallo absolutorio (art. 124)”. Es necesario aclarar que este procedimiento se pretende emplear también contra el personal académico, como se desprende de la lectura de los artículos 125 y 126.

C) Un proyecto cuya columna vertebral debía de ser la problemática académica, se apoya por lo contrario, en las nociones de orden, control y represión. Por ejemplo, no establece los derechos académicos de los estudiantes, pero sí tipifica, en cambio (art. 118), una serie de faltas cuya ambigüedad puede fomentar la arbitrariedad de las autoridades.

D) No obstante que el proyecto establece órganos jurisdiccionales y que de inicio los limita a meras instancias de apelación, se llega al extremo de anular la esencia misma del procedimiento al otorgar al abogado general derecho de voto y de desistimiento, sustrayendo con ello a las dependencias el derecho de juzgar por sí mismas.

E) Por lo contrario, los organismos jurisdiccionales deberían constituirse en verdaderas instancias para la defensa de los intereses de los universitarios, cuando éstos se vean afectados en sus derechos y no solamente como órgano de apelación para los sancionados. ⁷

⁷*Ibidem*

PARTE CONDUCENTE DEL DOCUMENTO PRESENTADO POR GERMAN ALVAREZ MENDIOLA POR LA COMISION POLITICA DEL MOVIMIENTO DE ESTUDIANTES SOCIALISTAS.

5. Es particularmente necesario señalar que el proyecto mantiene los viejos y desprestigiados artículos represivos, contra los que el movimiento estudiantil ha luchado en numerosas ocasiones. Al parecer, prevalece la idea de que dentro de la Universidad debe mantenerse por sobre todo el principio de autoridad y no la autoridad de la razón; se pretende que mediante artículos represivos, la autoridad tenga en todo momento las facultades necesarias para sancionar a cualquier universitario con base en su propia decisión y sin más trámite. Pero lo que se esconde detrás de estos viejos artículos represivos (cuya aplicación ya llevó hace trece años a la vergonzosa salida de un rector déspota) es la voluntad de gobernar la Universidad con métodos policiacos, como en los hechos hemos visto que la actual administración lo ha llevado a cabo en diversas ocasiones, principalmente cuando se apoyó en la gendarmería para sostenerse en el cargo.⁸

⁸*Ibidem*

APENDICE E

TITULO DECIMOPRIMERO DEL PROYECTO DE ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM*

TITULO DECIMOPRIMERO

*De la Jurisdicción
y de los Organos
Jurisdiccionales*

CAPITULO I

De la Jurisdicción

Artículo 110. Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece la legislación universitaria.

Artículo 111. El Rector es responsable únicamente ante la Junta de Gobierno. Son responsables ante el Rector los funcionarios por él designados.

Artículo 112. Los directores de las dependencias académicas son responsables ante la Junta de Gobierno y el Rector.

Los titulares de las subdependencias académicas son responsables ante el Rector y, en su caso, también ante los directores de las dependencias.

Los miembros del Consejo Universitario, de los consejos técnicos,

**Este apéndice fue tomado de la *Gaceta UNAM*, cuarta época, vol. III, núm. 46, Ciudad Universitaria 5 de julio de 1979 (Suplemento).*

internos y asesores, sólo serán responsables de su actuación como consejeros ante el órgano colegiado al que pertenezcan.

113. Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante la comisión jurisdiccional que corresponda y el Consejo Jurisdiccional.

Artículo 114. El Tesorero de la Universidad, el Auditor Interno y el personal que de ellos dependa serán responsables ante el Patronato.

Artículo 115. La responsabilidad de los miembros del personal administrativo se regirá por lo establecido en el Convenio Colectivo, en el Reglamento Interior de Trabajo y en las disposiciones laborales aplicables.

Artículo 116. Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad y sus finalidades;

II. La hostilidad por razones de ideología o motivos personales, manifestada en actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios;

III. La utilización de todo o parte del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado;

IV. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 117. Los miembros del personal académico serán particularmente responsables por:

I. Faltar a sus labores sin causa justificada en los términos del Estatuto del Personal Académico;

II. No haber impartido al concluir el periodo lectivo, cuando menos el 85 por ciento de las clases, en cuyo caso estarán obligados a completarlas si no han sido sustituidos. Si omiten el cumplimiento de este deber, clausurando sus cursos sin dar las clases faltantes, serán separados de su cargo.

Artículo 118. Los alumnos serán particularmente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos respectivos y por actos contra la disciplina y el orden universitario:

I. Los alumnos que participen en la alteración del orden previsto en la legislación universitaria o injurien a los miembros del personal

académico, serán sancionados según la gravedad de la falta;

II. El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en los exámenes académicos será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

III. El alumno que falsifique certificados, constancias y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad.

Artículo 119. Las sanciones que podrán imponerse cuando se incurra en causa de responsabilidad, serán:

I. A los miembros del personal académico:

- a) extrañamiento;*
- b) suspensión;*
- c) rescisión*

II. A los alumnos:

- a) amonestación;*
- b) anulación de exámenes por irregularidades cometidas en relación con los mismos;*
- c) suspensión en sus derechos escolares hasta por dos periodos académicos;*
- d) expulsión definitiva de la Universidad.*

Artículo 120. Los órganos jurisdiccionales tienen como finalidad la impartición de la justicia universitaria, apreciarán libremente las pruebas, dictarán sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad, y en su caso aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo que éstas estén expresamente señaladas.

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las condiciones personales y los antecedentes académicos del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma.

En todo caso, la sanción deberá ser proporcional a la gravedad de la falta.

La reincidencia será un agravante en la aplicación de ulteriores sanciones.

Artículo 121. Las sanciones que se impongan por las causas previstas en este Estatuto, son independientes de las que procedan por cualquier otro tipo de responsabilidad.

Artículo 122. Si durante el procedimiento se encuentra que se incurrió en presunta responsabilidad penal, se hará del conocimiento

del Abogado General para que, en su caso, haga la consignación de los hechos en los términos que correspondan.

Artículo 123. El Rector o los directores de las dependencias académicas podrán sancionar de inmediato a los alumnos que incurran en faltas graves.

La resolución podrá ser recurrida por las partes, según lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título, pero las sanciones impuestas no se levantarán en tanto no se dicte el fallo absolutorio.

CAPITULO II

De los Organos Jurisdiccionales

Artículo 124. Serán órganos jurisdiccionales las comisiones jurisdiccionales y el Consejo Jurisdiccional. Dichos órganos conocerán de los casos que presenten las autoridades competentes, así como de los recursos interpuestos por los alumnos y por el personal académico a los que se les hubiere sancionado.

Artículo 125. Las comisiones jurisdiccionales conocerán, en primera instancia:

I. De las consignaciones que presenten las autoridades competentes;

II. De los recursos interpuestos por los alumnos y los miembros del personal académico de la dependencia correspondiente, a los que se hubiere impuesto alguna sanción.

Las comisiones jurisdiccionales tendrán un asesor legal con voz pero sin voto.

Artículo 126. Por cada consejo técnico habrá una comisión jurisdiccional integrada de la siguiente forma;

I. Dos profesores o investigadores según el caso;

II. Dos alumnos cuando se trate de facultades y escuelas;

III. El más antiguo de los profesores o investigadores del consejo técnico, quien lo presidirá.

Artículo 127. Los profesores, investigadores y alumnos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, serán designados por los consejos técnicos correspondientes.

Los profesores e investigadores deberán estar en ejercicio de sus funciones académicas y los alumnos estar regularmente inscritos.

Artículo 128. El consejo Técnico correspondiente designará a los primeros integrantes de la comisión jurisdiccional.

A partir del segundo año, tratándose de los alumnos y del cuarto año, tratándose de los profesores o investigadores, el consejo técnico elegirá anualmente a un nuevo integrante que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la comisión jurisdiccional fijará por insaculación inmediatamente después de constituirse. Los miembros así designados durarán en su encargo cuatro años los de los profesores e investigadores y dos los de los alumnos.

Una vez que hayan sido sustituidos los primeros integrantes de la Comisión, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Artículo 129. El Consejo Jurisdiccional estará integrado por:

I. El más antiguo de los miembros del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, quien lo presidirá;

II. Cuatro miembros: dos del personal académico y dos alumnos designados por el Consejo Universitario.

Artículo 130. Los consejeros previstos en la fracción II del artículo anterior, deberán ser miembros del personal académico de la Universidad, en ejercicio de sus funciones docentes o de investigación, o alumnos inscritos, según sea el caso.

Artículo 131. El Consejo Universitario designará a los primeros integrantes del Consejo Jurisdiccional. A partir del tercer año, el mismo Consejo elegirá anualmente a un nuevo integrante que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que el Consejo Jurisdiccional fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse. Los integrantes así designados durarán en su encargo tres años.

Una vez que hayan sido sustituidos los primeros integrantes del Consejo, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Artículo 132. El Consejo Jurisdiccional conocerá en segunda instancia los asuntos que le sean sometidos a petición de cualquiera de las partes, y resolverá los conflictos de competencia que surjan entre las comisiones jurisdiccionales. Sus fallos serán inapelables.

Artículo 133. El Abogado General de la Universidad podrá pre-

sentar ante las comisiones jurisdiccionales, los casos en que considere que se ha violado la legislación universitaria y, en su caso, desistirse de la acción. Podrá asimismo, impugnar ante el Consejo Jurisdiccional, las resoluciones emitidas por las comisiones designadas. Si éstas no resolvieran en el término de 30 días, el asunto podrá pasar al Consejo Jurisdiccional a petición del Abogado General.